



NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20161200405171

Pág. 1 de 10

Bogotá D.C, 12-12-2016

Señor:
Luis Roberto González Peñaloza
Alcalde Municipal Sibaté
Calle 10 No. 8-01
Sibaté- Cundinamarca

Asunto: Respuesta solicitud de consulta Rad. 20165510359772.

Respetado señor alcalde;

Por medio de la presente me permito atender su consulta señalada en la referencia, relacionada con la aplicación de la Sentencia T-445 de 2016, en virtud de la cual solicita: "... se de estricta aplicación a lo contenido en el resuelve de la Sentencia T-445 de 2016, particularmente en cuanto a lo referido en su artículo segundo al " *PRECISAR que los entes territoriales poseen la competencia para regular el uso del suelo y garantizar la protección del medio ambiente incluso si al ejercer dicha prerrogativa terminan prohibiendo la actividad minera*", lo anterior atendiendo que tienen conocimiento de presuntas afectaciones generadas por los títulos mineros otorgados mediante Contratos de Concesión No. GF2-08011X y OKR- 10371.

Adicionalmente indica que no se tiene conocimiento de registro alguno de solicitud de uso del suelo para el predio en el que se ubican los títulos mineros, en cuanto a si la actividad es compatible condicionada o prohibida de conformidad con lo establecido en el plan básico de ordenamiento aprobado por el municipio de Sibaté, argumentando que en el polígono donde se encuentra ubicado el contrato de concesión de placa GF2-08011X, se identifican ecosistemas que funcionan especialmente en la regulación hídrica de las cuencas altas de los ríos Sumpaz y Blanco, reservorio de diversidad biológica, ecológica y genética, considerando de fundamental importancia proteger tal zona, como quiera que se encuentra muy cerca del área de amortiguación del Páramo de Sumpaz, y así mismo, la pérdida de capacidad productiva agrologica de una de las más importantes áreas agrícolas, por lo que a su juicio el municipio es autónomo en la regulación de su uso del suelo en los títulos mineros que no han iniciado actividades de exploración y explotación.

De la consulta presentada se puede establecer que el municipio considera que la Agencia Nacional de Minería debe intervenir para dar estricto cumplimiento a la Sentencia T-445 de 2016, en los títulos mineros otorgados que no hayan adelantado actividades, atendiendo a que bajo su interpretación, el municipio cuenta con plenas facultades para determinar el uso del suelo en el que se ubican las concesiones y determinar su viabilidad, como quiera que requieren proteger los recursos naturales no renovables dentro de su jurisdicción y el desarrollo agrícola de la región.



Para atender su consulta esta Oficina Asesora Jurídica se permite en primer lugar, hacer referencia las normas aplicables a los Contratos de Concesión de los cuales se predicen derechos adquiridos, posteriormente haremos referencia a los recientes pronunciamientos de la Corte Constitucional relacionados con la coordinación entre entidades territoriales y autoridades del nivel nacional, y por último sobre artículo 38 del Código de Minas, a efectos de dar a su despacho una respuesta integral.

De los Contratos de Concesión- Definición y normas aplicables:

El Contrato de Concesión Minero ha sido definido en el Código de Minas en su artículo 45, como aquel que se celebra entre el Estado y un particular para efectuar, por cuenta y riesgo del concesionario, los trabajos, estudios y obras de exploración de minerales de propiedad estatal, y para explotarlos en los términos y condiciones establecidos en el Código de Minas, aclarando que en ejercicio de sus derechos no puede entenderse o predicarse la propiedad de los minerales "in situ".

Por su parte los artículos 15¹ 58², establecen la naturaleza, derechos y limitaciones de la concesión, como la facultad para establecer, en forma exclusiva y temporal dentro del área otorgada, la existencia de minerales en cantidad y calidad aprovechables, a apropiárselos mediante su extracción o captación, así como adelantar los estudios trabajos y obras necesarias para establecer la existencia de los minerales objeto del contrato, y explotarlos de acuerdo con los principios, reglas y criterios propios de las técnicas aceptadas por la geología y la ingeniería de minas.

La Corte Constitucional en Sentencia C-983 de 2010, abordó la definición de Contrato de Concesión, identificando los aspectos que comprenden la concesión en los siguientes términos:

"Esta Corporación ha evidenciado que el contrato de concesión para la explotación de recursos naturales no renovables tiene dos aspectos primordiales, (i) el derecho de explotación que nace con la inscripción del acto que otorga el título minero en el registro minero correspondiente, de conformidad con el código de minas, y (ii) la actividad propiamente dicha de exploración o explotación del bien público. Así mismo, además de las características propias del contrato de concesión, ya

¹ ARTÍCULO 15. NATURALEZA DEL DERECHO DEL BENEFICIARIO. El contrato de concesión y los demás títulos emanados del Estado de que trata el artículo anterior, no transfieren al beneficiario un derecho de propiedad de los minerales "in situ" sino el de establecer, en forma exclusiva y temporal dentro del área otorgada, la existencia de minerales en cantidad y calidad aprovechables, a apropiárselos mediante su extracción o captación y a gravar los predios de terceros con las servidumbres necesarias para el ejercicio eficiente de dichas actividades.

² ARTÍCULO 58. DERECHOS QUE COMPRENDE LA CONCESIÓN. El contrato de concesión otorga al concesionario, en forma excluyente, la facultad de efectuar dentro de la zona concedida, los estudios, trabajos y obras necesarias para establecer la existencia de los minerales objeto del contrato y para explotarlos de acuerdo con los principios, reglas y criterios propios de las técnicas aceptadas por la geología y la ingeniería de minas. Comprende igualmente la facultad de instalar y construir dentro de dicha zona y fuera de ella, los equipos, servicios y obras que requiera el ejercicio eficiente de las servidumbres señaladas en este Código.

X

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20161200405171

Pág. 3 de 10

mencionadas, que se aplican igualmente a la concesión para la explotación de recursos naturales no renovables, la Corte ha insistido en que este tipo de contrato (i) comprende un conjunto amplio de deberes y derechos del concesionario; (ii) comprende igualmente un conjunto de facultades y obligaciones de la autoridad pública, (iii) tales derechos, facultades y obligaciones deben estar expresamente reguladas por la ley, (iv) la concesión no transfiere el dominio sobre los recursos al concesionario, y (v) las autoridades deben ejercer una permanente vigilancia sobre el concesionario con el fin de que cumpla adecuadamente sus obligaciones, dentro del marco constitucional y legal fijado para la explotación de los recursos naturales no renovables y con respeto de las normas ambientales." (subrayado fuera de texto)

Con ello, la Corte Constitucional ha reconocido los derechos que se desprenden del Contrato de Concesión Minero, una vez inscrito en el Registro Minero Nacional, como generador de derechos y obligaciones, y señalando que a cargo del concedente, Autoridad Minera, subsigue la vigilancia y fiscalización de estas actividades y que tales derechos facultades y obligaciones deben estar expresamente regladas en la ley.

Así mismo, dicha Corporación en la misma providencia señaló que los derechos que se desprenden de la concesión constituyen derechos subjetivos que se entienden incorporados válida y definitivamente, y por lo tanto deben ser respetados, en cuanto entrañan un poder especial para el uso del respectivo bien público, recurso minero.

Por lo tanto, tales derechos legítimamente constituidos y reconocidos en la ley y la jurisprudencia, constituyen derechos adquiridos y en esa medida, no pueden sufrir cambios que agraven su situación o que nulen la existencia del derecho subjetivo en el patrimonio del titular.

Sumado a lo anterior, no debe perderse de vista el principio general consagrado en la Ley 153 de 1987 según el cual, en todo contrato se entenderán incorporadas las leyes vigentes al tiempo de su celebración, principio que se desarrolla en el Código en su artículo 46:

ARTÍCULO 46. NORMATIVIDAD DEL CONTRATO. Al contrato de concesión le serán aplicables durante el término de su ejecución y durante sus prórrogas, las leyes mineras vigentes al tiempo de su perfeccionamiento, sin excepción o salvedad alguna. Si dichas leyes fueren modificadas o adicionadas con posterioridad, al concesionario le serán aplicables estas últimas en cuanto amplíen, confirmen o mejoren sus prerrogativas exceptuando aquellas que prevean modificaciones de las contraprestaciones económicas previstas en favor del Estado o de las de Entidades Territoriales.

Con ello, el Código de Minas zanja la interpretación de las normas que regulan los contratos de concesión, dejando claro que son aquellas que se encuentren vigentes a la fecha de su perfeccionamiento, no obstante, consagra una excepción en aquellos eventos en que las nuevas normas amplíen confirmen o mejoren sus prerrogativas salvo aquellas que prevean modificaciones de las contraprestaciones económicas, circunstancia en la cual no se enmarca la intervención que requiere el municipio.



Sobre los derechos adquiridos.

El artículo 58 de la Constitución Política consagra la protección de los derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Así mismo, estipula que cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La Corte Constitucional en su jurisprudencia se ha referido a los derechos adquiridos y a su diferenciación con las meras expectativas, precisando que los derechos adquiridos son aquellas situaciones individuales y subjetivas que se han creado y definido bajo el imperio de una Ley y, que han instituido en favor de sus titulares un derecho subjetivo que debe ser respetado frente a Leyes posteriores, es decir, que no se puede afectar lo legítimamente obtenido al amparo de una Ley anterior, por el contrario, las meras expectativas, consisten en probabilidades de adquisición futura de un derecho que, por no haberse consolidado, pueden ser reguladas por el Legislador, con sujeción a parámetros de justicia y de equidad³.

Al respecto la Honorable Corte Constitucional destaca algunos elementos que permiten identificar la existencia de derechos adquiridos en sentencia C-983 de 2010 señalando que “...los derechos adquiridos constituyen derechos que son (i) subjetivos; (ii) concretos y consolidados; (iii) cumplen con los requisitos de ley; (iv) se pueden exigir plenamente; (v) se encuentran jurídicamente garantizados; (vi) se incorporan al patrimonio de la persona; (vii) son intangibles y en consecuencia, el legislador al expedir una nueva ley no los puede lesionar o desconocer; y (viii) se diferencian de las expectativas legítimas. Por su parte, estas últimas se caracterizan por no haber cumplido los presupuestos legales exigidos para la consolidación del derecho, aunque puedan llegar a perfeccionarse en el futuro, y son tan solo probabilidades o esperanzas que no constituyen derechos subjetivos consolidados y pueden ser modificadas legítimamente por el legislador, con el fin de cumplir con objetivos constitucionales...”

Así mismo señala la citada providencia que “...las situaciones jurídicas individuales que han quedado definidas y consolidadas bajo el imperio de una ley y que, en tal virtud, se entienden incorporadas válida y definitivamente o pertenecen al patrimonio de una persona.” De manera que “la Constitución prohíbe el desconocimiento o modificación de las situaciones jurídicas consolidadas bajo la vigencia de una ley, con ocasión de la expedición de nuevas regulaciones legales.”, no obstante, señala que dicha protección no es absoluta, por cuanto en aquellos casos en que resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad del interés público o social, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

³ Sentencia C. 242 de 2009.



En ese orden de ideas, los contratos de concesión configuran derechos adquiridos, los cuales gozan de protección y que ingresaron al patrimonio de los beneficiarios en los términos y condiciones establecidos en el contrato y en la ley vigente a la fecha de su perfeccionamiento, lo cual implica que la Autoridad Minera le asiste el deber de fiscalizar las actividades autorizadas y de requerir o sancionar a los concesionarios de conformidad con las normas que regulan la concesión, no siendo procedente impedir su ejecución por causas externas a las expresamente contenidas en la normas.

De los recientes pronunciamientos de la Corte Constitucional relacionados con la coordinación entre Entidades Territoriales y autoridades del nivel nacional.

La Corte Constitucional en Sentencia C-123 de 2014, se pronunció sobre la demanda de inconstitucionalidad presentada contra el artículo 37 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas- declarando la exequibilidad condicionada del artículo 37 de la Ley 685 de 2001, *"en el entendido de que en desarrollo del proceso por medio del cual se autorice la realización de actividades de exploración y explotación minera, las autoridades competentes del nivel nacional deberán acordar con las autoridades territoriales concernidas, las medidas necesarias para la protección del ambiente sano, y en especial, de sus cuencas hídricas, el desarrollo económico, social, cultural de sus comunidades y la salubridad de la población, mediante la aplicación de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad previstos en el artículo 288 de la Constitución Política."*

Posteriormente el 25 de mayo de 2016, la Corte mediante Sentencia C-273 de 2016, analizó nuevamente una demanda en contra del artículo 37, esta vez por que a juicio de los actores la norma adolecía de un vicio material, debido a la violación de la reserva de ley orgánica establecida en la Constitución, por lo tanto, el contenido de la norma acusada correspondía a una materia de ley orgánica al estar relacionada con la asignación de competencias a las entidades territoriales y su distribución entre ellas y la nación.

En esta oportunidad la Corte para responder al problema jurídico planteado y que en palabras de esa corporación, se cuestionó si *¿Se vulnera la reserva de ley orgánica cuando en una disposición contenida en una ley ordinaria el Congreso prohíbe a las autoridades del orden territorial establecer zonas excluidas de la minería, inclusive en los planes de ordenamiento territorial?.*, frente al cual consideró *"(...) En el presente caso, la disposición demandada prohíbe a las entidades de los órdenes "regional, seccional o local" excluir temporal o permanentemente la actividad minera. Más aun, esta prohibición cubre expresamente los planes de ordenamiento territorial. Al hacerlo afecta de manera directa y definitiva la competencia de las entidades territoriales para llevar a cabo el ordenamiento de sus respectivos territorios. Por lo tanto, es una decisión que afecta bienes jurídicos de especial importancia constitucional, y en esa medida, está sujeta a reserva de ley orgánica."*



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA



NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20161200405171

Pág. 6 de 10

Por lo anterior, la Corte declarará la inexecutable del artículo 37 de la Ley 685 de 2001.⁴(Subrayas añadidas)

Como consecuencia de la declaratoria de inexecutable, el artículo 37 del Código de Minas fue expulsado del ordenamiento jurídico.

Ahora bien, la sala sexta de revisión de la Corte Constitucional el 19 de agosto de 2016 mediante sentencia T-445 de 2016, analizó los cargos presentados en la acción de tutela en contra del fallo del 20 de marzo de 2015 del Tribunal Administrativo de Quindío, con el fin de que sea revocado, al considerar que la pregunta puesta a consideración por el alcalde de Pijao, sobre adelantar actividades mineras en el municipio, era inconstitucional y en el análisis la corte precisó frente a los alcances y limitaciones de las entidades territoriales y del nivel central.

Como consideraciones para proferir el fallo, la Corte señaló:

Ese diseño constitucional implica, entonces, la necesidad de armonizar los principios de unidad y de autonomía, que se encuentran en tensión. Para lograr esto la Corte ha reconocido la existencia de un sistema de limitaciones recíprocas, en el que el concepto de autonomía territorial se encuentra restringido por el de unidad, y a la inversa, la unidad se encuentra circunscrita por el núcleo esencial de la autonomía. Por tal motivo, la interpretación y aplicación de estos principios debe estar encaminada a obtener su pleno equilibrio y coexistencia, sin que ninguno de ellos sea absoluto en perjuicio del otro: el concepto de unidad del Estado colombiano no puede ser utilizado como pretexto para desconocer la capacidad de autogestión de las entidades territoriales, y a su turno, la autonomía de las entidades territoriales no puede ser entendida de manera omnimoda, hasta el punto de hacer nugatorias las competencias naturales de las instancias territoriales centrales⁴.

Más adelante señaló:

"En la sentencia C-894 de 2003 la Corte expresó que la autonomía actúa como un principio jurídico en materia de organización competencial, lo que significa que se debe realizar en la mayor medida posible, teniendo en cuenta la importancia de los bienes jurídicos que justifiquen su limitación en cada caso concreto. Dentro de esa línea jurisprudencial se ha fijado el criterio conforme al cual las limitaciones a la autonomía de las entidades territoriales y regionales en materias en las cuales exista concurrencia de competencias de entidades de distinto orden, deben estar justificadas en la existencia de un interés superior, y que la sola invocación del carácter unitario del Estado no justifica que se le otorgue a una autoridad nacional el conocimiento de uno de tales asuntos en ámbitos que no trasciendan el contexto local o regional, según sea el caso. Para la Corte, ello equivale a decir que las limitaciones a la autonomía resultan constitucionalmente aceptables, cuando son razonables y proporcionadas⁵."

⁴ Auto 383 de 2010.

⁵ C-149 de 2010



En esos términos, reitera la corte sobre la necesidad de adelantar procesos de concertación entre las entidades del nivel territorial y central, dejando en claro en esta oportunidad que las atribuciones de ninguna de estas entidades, puede entenderse superior o preferente frente a la otra, y que adicionalmente se entenderán constitucionalmente aceptables, cuando sean razonables y proporcionadas.

Así mismo, las disposiciones de las sentencias, deben entenderse a la luz de la naturaleza que dichos pronunciamiento, como lo es para el caso de la Sentencia T-445 de 2016, los efectos de una sentencia de tutela, los cuales fueron abordados por la Corte Constitucional en Sentencia T-583 de 2006 en el siguiente sentido.

“...
Nunca los efectos de la decisión de tutela son erga omnes; en todos los casos, aun en aquellos en que la decisión de tutela rebasa los efectos estrictamente inter partes del proceso, éste se traba entre una persona o personas que denuncian la vulneración de sus derechos fundamentales, y otra u otras a quien o quienes se imputa dicha violación. Por ello el examen del juez de tutela no puede prescindir del estudio relativo a si la acción o la omisión de la persona o personas concretamente demandadas conduce a la violación de derechos fundamentales del o los demandantes. Es decir, los efectos de la decisión primeramente se producen siempre entre las partes del proceso, sin perjuicio de que, en eventos especialísimos, como los que se acaban de comentar, puedan extenderse a terceras personas en virtud de las figuras de efectos inter pares o inter comunis. Nunca, se repite, tales efectos son erga omnes. En consecuencia, no es posible al juez de tutela verificar la vulneración de derechos fundamentales en abstracto, a fin de proferir una decisión erga omnes o de carácter general, como la que pretende la demanda. Es necesario examinar, tanto la procedencia de la acción, como la efectiva vulneración de derechos, en relación con la actuación de cada una de las entidades concretamente demandadas, y proferir una decisión con efectos inter partes, sin perjuicio del carácter vinculante de la ratio decidendi de tal decisión, respecto de supuestos fácticos idénticos que en un futuro pudieran llegar a presentarse, en la actuación de otras entidades distintas de las aquí demandadas.
...”

Lo anterior, atendiendo a lo dispone el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991, **“Las sentencias en que se revise una decisión de tutela solo surtirán efectos en el caso concreto.”** (Resultado fuera de texto), lo cual significa que como regla general, los efectos de dichas providencias es únicamente *inter partes*, excepto cuando la misma Corte, en la parte resolutive de la correspondiente sentencia determine los efectos *“inter comunis”*, situación excepcional, que en el fallo que se alude no ocurrió.

Con ello se aclara, que si bien, la Corte Constitucional efectuó un pronunciamiento mediante Sentencia T-445 de 2016, este se enmarca dentro de unos límites constitucionales que deben atenderse para garantizar una efectiva aplicación de los fallos emitidos por esa corporación, y esta Autoridad Minera no puede extenderse más allá de lo allí establecido.

Por lo tanto, las órdenes impartidas deben estar enmarcadas dentro del alcance y limitaciones que consagra la ley y la constitución, y por tales razones, la Honorable Corte ha dispuesto que las autoridades



territoriales y las autoridades del nivel central, deberán agotar la coordinación y concurrencia antes de otorgar títulos mineros.

En todo caso, en lo que hace referencia a la aplicación de las decisiones de los fallos de la Corte en el tiempo, la regla general se encuentra consagrada en el artículo 45⁶ de la Ley 270 de 1996, precepto conforme al cual, tales providencias *“tienen efectos hacia el futuro [ex nunc], a menos que la Corte resuelva lo contrario”*, lo que debe ser indicado de manera expresa en la decisión judicial, como lo serían los efectos ex – tunc⁷ o retroactivos, o los efectos diferidos hacia el futuro⁸, siempre y cuando resulten indispensables para defender la supremacía e integridad de los mandatos previstos en el Texto Superior. En el caso de la sentencia T-445 de 2016, la Corte no se pronunció sobre los efectos en el tiempo, de lo cual se puede colegir que sus efectos deben darse hacia el futuro únicamente, es decir, para situaciones que se presenten con posterioridad a la fecha de la sentencia.

Del artículo 38 del Código de Minas.

El Código de Minas dispuso que para la elaboración, modificación de los Planes de Ordenamiento Territorial, se debe tener en cuenta la información geológico minera disponible sobre la zona respectiva en el siguiente sentido:

“ARTÍCULO 38. ORDENAMIENTO TERRITORIAL. *En la elaboración, modificación y ejecución de los planes de ordenamiento territorial, la autoridad competente se sujetará a la información geológico-minera disponible sobre las zonas respectivas, así como lo dispuesto en el presente Código sobre zonas de reservas especiales y zonas excluidas de la minería.”*

Dicha disposición a diferencia del artículo 37, no ha sido expulsado del ordenamiento jurídico, y en consecuencia los municipios en la elaboración de sus planes de ordenamiento territorial, deben tener en cuenta la información geológico minera, generando con ello el deber de agotar el trámite de verificación de

⁶ “Artículo 45. Reglas sobre los efectos de las sentencias proferidas en desarrollo del control judicial de constitucionalidad. Las sentencias que profiera la Corte Constitucional sobre los actos sujetos a su control en los términos del artículo 241 de la Constitución Política, tienen efectos hacia el futuro a menos que la Corte resuelva lo contrario”.

⁷ “La Corte Constitucional ha descartado pues, los efectos ex tunc para sus sentencias de control de constitucionalidad como efecto general, aunque dichos efectos – se insiste- pueden darse si la Corte así lo estipula de manera expresa. Y, la justificación de su exclusión sugiere, tal como se ha explicado, el respeto y garantía por situaciones jurídicamente consolidadas, por los derechos adquiridos y por los principios de la buena fe, confianza legítima y seguridad jurídica, entre otros.”

⁸ “Este evento consiste en que la Corte Constitucional declara inexecutable una norma, pero difiere en el tiempo y hacia el futuro la consecuencia práctica de dicha declaratoria, cual es la salida de la norma del ordenamiento jurídico. Lo anterior tiene como consecuencia que la norma estará vigente y producirá efectos jurídicos, después de la sentencia que la declara inexecutable, pero dicha vigencia culminará en la fecha en la que la Corte haya dispuesto su salida del ordenamiento.”



dicha información geológica, como sustento para elaborar su plan de ordenamiento territorial y usos del suelo.

De igual forma los municipios en la elaboración de su instrumento de planeación del uso del suelo deben tener en cuenta las áreas que taxativamente son señaladas como excluidas y restringidas de la actividad minera, lo que nos permite precisar que al amparo de la norma señalada, el pronunciamiento de los municipios debe observar lo previsto por el artículo en mención.

Por lo que a juicio de esta Oficina Asesora, esta previsión debe ser abordada en los procesos de concertación minera que se deben adelantar con los municipios previo el otorgamiento de los títulos mineros, pues como se señaló anteriormente, los títulos mineros debidamente inscritos en el Registro Minero constituyen derechos adquiridos, y en esa medida deben respetarse el ejercicio de los derechos allí conferidos.

Del caso en concreto:

En relación con el expediente de placa OKR-10371, este corresponde a una solicitud de propuesta de contrato de concesión, la cual no constituye derechos adquiridos, esta es catalogada como una mera expectativa en tanto, su derecho no ha sido reconocido, su trámite no ha finalizado y por lo tanto no ostenta derechos de exploración y explotación de minerales, hasta tanto se agoten todos requisitos y trámites legales para el efecto.

Ahora bien, el expediente de placa GF2-08011X, corresponde a un contrato de concesión minero, inscrito en el Registro Minero el 09 de junio de 2009, en virtud del cual se constituyen derechos adquiridos y situaciones jurídicas consolidadas para explorar y explotar minerales en los términos de la norma vigente a la fecha de su perfeccionamiento, los cuales son reconocidos y deben ser respetados.

Por lo tanto, si bien la línea jurisprudencial de la Honorable Corte Constitucional dispone que se deben agotar espacios de concertación con las Autoridades Territoriales estos se disponen previo al otorgamiento del título, tal y como se puso de manifiesto en párrafos precedentes, por tal razón, la Agencia Nacional de Minería, no puede actuar desconociendo los derechos ya conferidos, y debe respetar los derechos adquiridos, pues todo su actuar debe ajustarse a la constitución y a ley. En consecuencia, no resulta procedente que esta Entidad Estatal intervenga en el desarrollo del título GF2-08011X, pues si este se encuentran adelantando sus labores acorde a las obligaciones que en este se pactaron, mal haría la Autoridad Minera en impedir el ejercicio de sus derechos, máxime cuando la misma Sentencia T-445 de 2016, señaló que el ejercicio de las competencias y facultades de las autoridades deben ser razonables y

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20161200405171

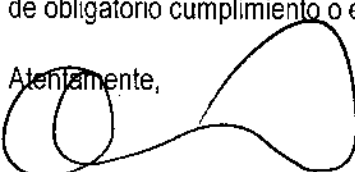
Pág. 10 de 10

proporcionales⁹.

Adicionalmente, y en atención a la inquietud planteada frente a los impactos ambientales que dicha actividad puede generar, corresponde señalar que para adelantar obras y trabajos, los titulares mineros deben contar con la correspondiente licencia ambiental, en la cual se analiza la pertinencia de adelantar tales actividades, instrumento que se encuentra a cargo de la Autoridad Ambiental, por lo tanto, cualquier evidencia de afectación en el medio ambiente debe ser puesta en conocimiento de las Autoridades Ambientales, con el fin de que adelantan las acciones pertinentes.

En los anteriores términos, damos respuesta a su comunicación, aclarando que el presente concepto se emite en los términos de la Ley 1755 de 2015, en la cual se establece que los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas, no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Atentamente,



LAURA CRISTINA QUINTERO CHINCHILLA

Jefe Oficina Asesora Jurídica

Anexos: No aplica

Copias: No aplica

Proyectó: Gilma Muñoz – Abogada OAJ - *GM*

Elaboró: Gilma Muñoz – Abogada OAJ - *GM*

Copia: Eduardo Jose Amaya – Vicepresidente de Contratación Minera
Javier Octavio García Granados.

Revisó: N/A

Fecha de elaboración: 05/12/2016

Número de radicado que responde: 20165510357892

Tipo de respuesta: Total (x) Parcial ()

Archivado en: Consecutivo salida OAJ

⁹ Sentencia T-445 de 2016 pag 49.